

Mocoa, Putumayo, 22 de noviembre de 2023. La presente demanda arribó a este juzgado por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00194-00
Demandante: Lacides Alberto Figueroa Gómez
Demandado: Empresa de Acueducto Comunitario Barrios Unidos de
Mocoa - ACBUM

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Lacides Alberto Figueroa Gómez, identificado con C.C. No. 16.240.031, domiciliado en esta ciudad, obrando en nombre propio presentó demanda declarativa con miras a iniciar un proceso verbal en contra de la Empresa de Acueducto Comunitario Barrios Unidos de Mocoa - ACBUM, identificada con NIT. 876.000.447-8, con domicilio principal en este municipio. En ese orden, el actor pretende la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta Administradora en el marco de la reunión extraordinaria que se llevó a cabo el día 26 de agosto del presente año. El actor informa que las decisiones impugnadas constan en el acta 035 de la fecha de la reunión y en el acuerdo 009 del 31 de agosto de 2023.

A propósito de lo pretendido por el actor es necesario considerar el Art. 382 del CGP, que regula el proceso verbal en donde se pretenda impugnar decisiones adoptadas por cuerpos colegiados de persona jurídicas privadas, en el sentido que la demanda precursora de ese trámite debe ser presentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se adoptó el acto impugnado, so pena de que caduque la acción. Lo anterior sin perjuicio de que los actos impugnados sean sujetos a registro, evento en el que el término de caducidad ya mencionado inicia a partir de la fecha del registro.

Bajo ese respecto, de los documentos aportados por el demandante se observa que el acta y el acuerdo que contienen las decisiones impugnadas datan del 26 y 31 de agosto del presente año, respectivamente. Por consiguiente, en principio la fecha límite con la que contó el actor para ventilar su inconformidad a través de este proceso culminó el pasado 26 y 31 de octubre, por lo que bien podría afirmarse que ha caducado la posibilidad de entablar la demanda en estudio.

No obstante lo anterior, no se deja de lado la hipótesis legal en la cual la caducidad de un acto sujeto a registro inicia a partir de que se surta su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva, con lo cual el análisis de la caducidad de la acción en este asunto se postergará una vez se aporte el certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, en la medida que es aquella en la que se encuentra el domicilio principal del demandante.



Dicho lo anterior, a partir del estudio de la demanda y sus anexos, se decidirá su inadmisión con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. En conformidad con el Núm. 5 del Art. 90 en cita, el demandante no tiene la calidad de abogado, de manera que no puede obrar en causa propia en este asunto. Lo anterior en consideración a que procesos verbales en donde se persigue impugnar las decisiones de organismos colegiados de personas jurídicas de derecho privado, no hace parte de las excepciones consagradas en la ley para litigar en causa propia.

2. No se presentó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada. Lo anterior conforme se lo exige el Núm. 2 del Art. 84 del CGP, en armonía con el Núm. 2 del Art. 90 ídem.

Por lo anterior se concederá a la parte demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, a fin de que atienda las observaciones que le han sido realizadas a su demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda por lo motivos expuestos previamente.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco días para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c2a23b3f828960dde875ccb83377b7d638070a146d5570ac094a8d319c04d**

Documento generado en 22/11/2023 07:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>